



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 5.633

QUE REGULA LOS ARANCELES EN CONCEPTO DE LEGALIZACIONES, VISADOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS Y DIPLOMAS REALIZADOS EN LAS UNIVERSIDADES, LOS INSTITUTOS SUPERIORES Y LOS INSTITUTOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL TERCER NIVEL DE CARÁCTER PÚBLICO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.º Los aranceles en concepto de legalizaciones, visados y expedición de certificados de estudios, realizados en las universidades, los institutos superiores y los institutos de formación profesional del tercer nivel, respectivamente, de carácter público, no podrán exceder el límite máximo, de ½ (medio) jornal diario para actividades diversas no especificadas

Artículo 2.º Los aranceles en concepto de expedición de diplomas de todas las carreras de grado y postgrado, expedidos por las universidades, los institutos superiores y los institutos de formación profesional del tercer nivel, de carácter público no podrán exceder el límite máximo de un jornal diario para actividades diversas no especificadas.

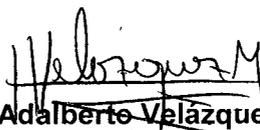
Artículo 3.º Los aranceles en concepto de cursos probatorios de admisión, cursillo de ingreso, derecho de examen de admisión, ingreso u otra denominación que se aplique a las carreras que ofrecen las universidades públicas, a través de sus facultades, institutos y centros que la componen, en ningún caso, podrán superar los diez jornales diarios para actividades diversas no especificadas

En tanto, los institutos superiores y los institutos de formación profesional del tercer nivel, de carácter público, no podrán exceder el monto de cinco jornales diarios para actividades diversas no especificadas

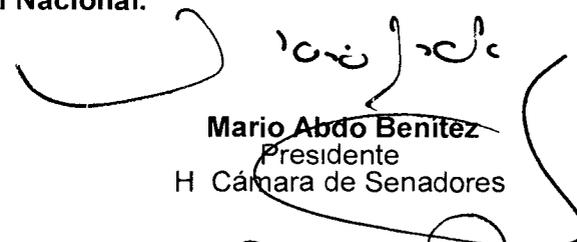
Artículo 4.º Las universidades, los institutos superiores y los institutos de formación profesional del tercer nivel, de carácter público, deberán adoptar los medios necesarios para informar a los estudiantes sobre los aranceles actualizados de cada período académico, debiendo publicar las informaciones en la página web oficial de las respectivas instituciones.

Artículo 5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil quince, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciséis, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Nacional.


Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados


José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario

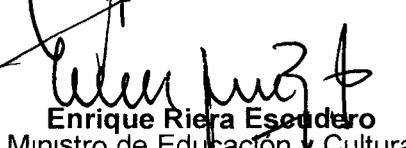

Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores


Carlos Núñez Agüero
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de junio de 2016
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Horacio Manuel Carlos Jara


Enrique Riera Escudero
Ministro de Educación y Cultura